



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por HECTOR ALEJANDRO CERRA GUZMAN, en calidad de endosatario para el cobro judicial de JAIRO CANTILLO MENDEZ, en contra de EDGAR DAVID TOVAR NARVAEZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2020-00054-00**. Siervase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 11 de septiembre de 2020.

  
JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD. N° 707174089001-2020-00054-00**  
**DEMANDANTE: JAIRO CANTILLO MENDEZ**  
**DEMANDADO: EDGAR DAVID TOVAR NARVAEZ**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por HECTOR ALEJANDRO CERRA GUZMAN, en calidad de endosatario para el cobro judicial de JAIRO CANTILLO MENDEZ, en contra de EDGAR DAVID TOVAR NARVAEZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, y con las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Se aportó una copia de la letra de cambio, la cual esta incompleta, pues se observa que falta una parte del anverso de dicho titulo, en consecuencia debe aportar el titulo valor aludido de forma completa y legible.
- En el escrito de la demanda no se indicó el número de identificación del endosante JAIRO CANTILLO MENDEZ, tal como lo dispone el numeral 2

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

del artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto debe indicar tal información.

- En el ítems de pruebas y anexos, manifestó que aporta poder para actuar, sin embargo revisado los anexos de la demanda se observa que no fue anexado tal documento, incumpliendo con esto lo exigido por el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, respecto a los anexos de la demanda, en consecuencia se requiere que aporte el documento mencionado o se pronuncie sobre el asunto.
- En el acápite de notificaciones se observa que no se mencionó las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones del endosante, el endosatario en procuración y el demandado, lo que indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.(...)*” (Negrita y subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibidem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello debe suministrarse el canal digital para efectos de notificaciones del endosante, el endosatario en procuración y el demandado.
- Por otra parte es de anotar que la presente demanda es ejecutiva singular, lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que para el caso es una letra de cambio, la cual indudablemente debe aportarse en original, sin embargo, dadas las circunstancias y las medidas adoptadas con ocasión del COVID-19, es viable que como anexo de la demanda se presente a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

*“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante*

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

*deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

En ese sentido tenemos que si bien el título ejecutivo se envió a través del correo electrónico atendiendo a las circunstancias excepcionales que se está viviendo y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo aludido, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento el título original, la misma no lo exime de indicar quien tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que aporte el original cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por tanto debe manifestar la información antes aludida al presente proceso.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, instaurada por HECTOR ALEJANDRO CERRA GUZMAN, en calidad de endosatario para el cobro judicial de JAIRO CANTILLO MENDEZ, en contra de EDGAR DAVID TOVAR NARVAEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*